



## Estévez Araújo, José A. (ed.) (2013). *El libro de los deberes: Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*. Madrid: Trotta.

Diego Gracia

El siglo XX ha sido calificado como el de los “derechos humanos”. En él se ha generalizado, o más bien universalizado, este lenguaje, hasta constituir una de las claves de la cultura humana actual. Hasta tal punto es esto así, que resulta difícil no ver en la doctrina de los derechos humanos algo así como la vía terminal común tanto del derecho como de la política, de la ética y de la propia filosofía. Vivimos en una sociedad en la que los derechos humanos se han convertido en la herramienta teórica de interpretación de la práctica totalidad de los acontecimientos sociales, y en el estandarte de todas las reivindicaciones sociales, tanto en el orden individual como en el colectivo.

Ello es lo que hace singular el libro que ahora comentamos. No es fácil encontrar críticas a la teoría de los derechos humanos, y menos publicaciones en las que, ya desde el título, se denuncien “las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos”. En este volumen la crítica se realiza desde el ámbito de la filosofía del derecho, moral y política, el campo de actividad, tanto de su editor como de la mayoría de quienes colaboran en él.

La crítica a la teoría de los derechos humanos fue muy frecuente en los orígenes del movimiento. La más conocida fue, sin duda, la de Carlos Marx, que vio en los derechos humanos la gran estratagema de la sociedad burguesa para blindar sus privilegios de clase. A partir de entonces, el marxismo siempre ha defendido que los derechos humanos, sobre todo los pertenecientes a su primera tabla, la de los llamados derechos civiles y políticos, son más formales que reales, habida cuenta de que las personas que forman parte de las clases menesterosas no tendrán, a pesar de que se les reconozcan tales derechos, las condiciones requeridas para su ejercicio o disfrute. No es un azar que este libro se abra con esta cita de Marx: “¿Por qué se llama al miembro de la sociedad burguesa ‘hombre’, el hombre por antonomasia, y se da a sus derechos el nombre de derechos humanos? ¿Cómo explicar este hecho?”.

Los autores de este volumen, en cualquier caso, centran su crítica en un término al que no suele concederse un lugar importante en las críticas a los derechos humanos. Se trata de la palabra y el concepto de “deber”. Su tesis básica es que no hay derechos sin deberes, y que el concepto básico no es aquél sino este. “El derecho de uno supone el deber de otro. No pueden existir derechos sin deberes correlativos. El contenido de un derecho es el deber de otros de satisfacerlo. Lo inverso no es necesariamente cierto. Pueden existir deberes sin los correspondientes derechos. Es lo que ocurre con los animales y las generaciones futuras.” (p. 19)

Este énfasis en la idea del deber procede de la convicción de los autores de que los derechos humanos, tomados en solitario, no sirven para la emancipación humana, no pudiendo aspirar más que a constituirse en un paso necesario pero no suficiente en el logro de tal objetivo. “No creemos que la emancipación humana plena se vaya a alcanzar únicamente por medio del reconocimiento de derechos.” (p. 11) Es más, absolutizar los derechos, descontextualizados, es más bien expresión de una idea del mundo que los autores consideran radicalmente errónea. Ello se debe a que la “gramática de los derechos” se ha elaborado a partir de un presupuesto tan discutible como el del “individualismo metodológico” (p. 12), al que suele acompañar “una concepción egoísta del ser humano”. “Cada uno se preocupa por la defensa

de sus propios derechos, no por el reconocimiento de los de los otros. De hecho, la eficacia del mecanismo de los derechos reside en que se dota al más interesado en su realización de las palancas institucionales necesarias para activarlos. Un derecho es como una cuerda que ata a otra persona y cuyo extremo está en manos de su titular, el cual puede, en teoría, tirar de ella para obligar a esa persona a cumplir con su deber.” (pp. 12-13) Cuando alguien se sabe en posesión de un derecho, busca protegerlo y defenderlo frente a los demás, es decir, exige por todos los medios, pacíficos o no, su respeto en unos casos, y su cumplimiento o implementación en otros, por parte de todos los demás. Es una relación casi bélica, en la que cada cual busca maximizar su propio provecho. Nadie parece pensar “en el beneficio de todos sino en el suyo propio: busca maximizarlo.” (p. 13) Con lo que se pretende “introducir la lógica del mercado en todos los ámbitos de la vida social, incluidos el ámbito público y familiar.” (p. 13)

La tesis de los autores es que el descrito no puede considerarse el paradigma de las relaciones sociales. “Las personas no son seres incapaces de actuar por otro motivo que no sea el propio interés. Los seres humanos somos capaces también de actuar conforme a normas. Podemos hacer cosas ‘desinteresadamente’ por considerarlas nuestro deber. Las acciones realizadas por la conciencia del deber pueden ir incluso en contra del interés del actor.” (p. 13) Los seres humanos no actuamos sólo ni principalmente por “interés” sino que nuestro móvil primario y fundamental es el “deber”. He aquí un tema de enorme trascendencia, sobre el que se escribe poco y se piensa menos. Ahora que vivimos en una prolongada crisis económica y no sólo económica, cabe preguntarse si las cosas serían distintas caso de que en la enseñanza, tanto primaria como media y superior, se nos hubiera formado en el deber en vez de en la búsqueda del “triumfo” en la vida, lo que significa tanto como la maximización del propio interés, cueste lo que cueste y caiga quien caiga.

Hasta aquí la crítica de los autores a la teoría de los derechos humanos. Es la parte que considero más interesante y lograda del volumen. Tras esto, una vez que se identifica como tal y se pone el acento en la categoría de deber, el lector esperaría una teoría del deber complementaria o alternativa a la del derecho. Pero en el libro no hay tal. Los autores renuncian explícitamente a desarrollar una fundamentación deontológica de los derechos humanos, y rechazan por insuficientes las teorías dialógicas de raigambre kantiana o neokantiana, como por ejemplo la de Habermas (cf. p. 16). Da la impresión de que, como hoy resulta tan usual, identifican teoría del deber con ética kantiana, como si no fueran posibles otras concepciones del deber distintas de la que formuló Kant en el siglo XVIII, y que dio pábulo a críticas tan aceradas como las que se formularon por algunos de los máximos pensadores del siglo XIX. Este de confundir ética del deber con ética kantiana es un defecto muy común desde 1930, fecha en la que C.D. Broad publicó su libro *Five Types of Ethical Theory*. El éxito de este libro hizo que inmediatamente después, y sin tener en cuenta las precauciones que el propio Broad adoptó en él, se generalizara la clasificación de los sistemas éticos en dos grandes clases, los “deontológicos” y los “teleológicos”, cada uno de los cuales estaría presidido por una de las dos máximas figuras de la historia de la ética, Kant, en el primer caso, y Aristóteles, en el segundo. Ética deontológica y ética kantiana vendrían a identificarse, como si resultara posible elaborar un sistema moral, sea este cual fuere, sin que se conceda a la idea de deber un puesto central. En el fondo, hay tantas ideas del deber como teorías morales, y poner reparos a la kantiana no inmuniza contra la necesidad de dar razón de ese concepto, nuclear en ética y, según los autores de este volumen, también en derecho. Personalmente pienso que este es el punto más débil de este libro, que, como tantas veces sucede, resulta más importante por lo que niega que por su capacidad de afirmar y construir.

Como especialistas en filosofía del derecho que son, los autores entienden el término deber sólo en relación al de derecho. Definen los deberes como “el contenido esencial” de los derechos: “Esta es una de las ideas principales que pretende transmitir este libro: el contenido de los derechos no es el bien que pretende proteger o proporcionar por medio de ellos, sino los deberes de los demás sujetos de respetar o proporcionar este bien.” (p. 21) Cabe decir que

esta es la tesis central del libro. Los derechos carecen de fuerza y operatividad desligados de la idea de deber que les dio a luz. Pensar que el contenido de los derechos viene definido por el bien jurídico que protegen, es vaciarlos de contenido, si no en todo, sí, al menos, en su mayor parte. El bien jurídico es un epifenómeno surgido desde la conciencia del deber, de tal modo que privados de ésta, se convierten en algo puramente formal, una especie de fósil carente de vitalidad y eficacia. Según los autores, esto sería lo que ha sucedido por obra de un formalismo jurídico que se empeña en hacer del derecho un saber por completo autónomo e incondicionado. La consecuencia es que pierde buena parte de su potencial operatividad y eficacia. Al derecho en general le sucede algo similar a lo que ya denunció Marx respecto de los derechos humanos, que encerrado en sí mismo cobra rigor formal pero pierde eficacia real.

Los autores van examinando a lo largo de las páginas de esta obra diversos ejemplos de esto: el problema del género, la crisis ecológica, la eutanasia, el derecho empresarial. Un ejemplo de su modo de proceder es el que utilizan con el tema de la crisis ecológica. Desde hace ya más de veinticinco años se viene repitiendo que el desarrollo del primer mundo es insostenible, así como el subdesarrollo del tercero también lo es, teniéndose claro, a partir del informe que por iniciativa de la ONU elaboró la comisión presidida por la ex-primera ministra de Noruega Gro Harlem Brundtland y que lleva por título *Our common future*, publicado el año 1987, que la única solución está en el logro de lo que el Informe bautizó con el nombre de “desarrollo sostenible”. Un concepto que hoy sigue resultando tan utópico como cuando se formuló. A pesar de que en ello nos jugamos el futuro de la especie humana, el derecho no parece tener recursos para operativizarlo. De ahí la afirmación de los autores de que “frente a la gravedad de la crisis ecológica, el derecho ambiental se ha mostrado, en el mejor de los casos, ineficaz” (p. 32). Lo que se está produciendo es, se dice en este libro, una “destrucción legalizada” (p. 33). Frente a un “desarrollo sostenible”, la legislación actual es obra de un “derecho insostenible” (p. 33). Y concluyen: “La traducción jurídica de la idea de que el crecimiento tiene límites ha de formularse, pues, de acuerdo con la gramática de los deberes y no de la de los derechos” (p. 33).

Como final de este análisis, nada mejor que la siguiente cita de uno de los mentores intelectuales de este volumen, si no el principal, Juan-Ramón Capella. Dice así: “Contra lo que parece dar a entender una tradición de pensamiento que se remonta a la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, si no es anterior, el concepto de *derecho* no es un concepto primario, sino derivado. Como escribía Simone Weil, la idea de obligación prima sobre la de derecho. El concepto de *derecho* se construye a partir de la noción de *deber*, y no a la inversa. Alguien tiene un *derecho* si y solo si los demás –incluidas las instituciones– tienen deberes a su respecto (esto es, deberes acerca de aquello que se trata de proteger con cualquier noción determinada de *derecho*). Por consiguiente las incógnitas acerca de los derechos hay que resolverlas en el terreno de los deberes, de las obligaciones” (p.46). Y algo más adelante: “Sin los deberes, los derechos solo tienen vigencia en el ámbito discursivo general: tal es su débil coraza interna” (p.54).

Todo esto es algo que debería llamar a reflexión no sólo a los teóricos de los derechos humanos, sino también a los pedagogos y educadores. Vemos cómo van sucediéndose una tras otra distintas leyes generales de educación, en las que se pretende formar para la ciudadanía explicando a los niños y jóvenes los derechos fundamentales presentes en nuestra Constitución, como si con ello se hubiera descubierto una especie de talismán o poción mágica que hiciera ya innecesaria la educación en los deberes, y por tanto la ética como disciplina. Es un error muy grave, que estamos pagando ya, y que sobre todo pagaremos muy caro en el próximo futuro. El lenguaje de la ética no es el de los derechos sino el de los deberes. No hay duda de que ambos son necesarios, y que juntos constituyen los dos sistemas normativos que resultan imprescindibles en toda sociedad. Cada uno goza de su propia especificidad. Pero ambos son, a la vez, imprescindibles. De ahí que, remedando lo que Kant escribió en su *Crítica de la razón pura* (A 51, B 75), quepa concluir que “los derechos sin los deberes resultan vacíos, y que los deberes sin los derechos tienen el peligro de convertirse en ciegos”.